

**TERESA BALSALOBRE OLIVA**  
**PSO. ALFONSO XIII, 3-2º B**  
**30201-CARTAGENA**

Adjunto le remito el último trámite procesal en el asunto abajo referenciado.

<b>Cliente:</b>	<b>ASOCIACION DEFENSA PATRIMONIO CARTAGENA</b>
<b>Contrario:</b>	
<b>Juicio:</b>	<b>PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 101/2011</b>
<b>Juzgado:</b>	<b>PENAL N° 2</b>
<b>M/Ref.:</b>	<b>P-2002/31</b>
<b>S/Ref :</b>	

Ultimo Trámite:

Comunicación del Acontecimiento 12: AUTO 00048/2015 Est.Resolución:Firme

Un Saludo.

Cartagena a 4 de Febrero de 2015



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5  
CARTAGENA**

AUTO: 00048/2015

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5 de CARTAGENA**

-

Domicilio: C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Telf: 968.32.62.92.

Fax: 968.32.62.82.

**Modelo:** 662000

**N.I.G.:** 30016 37 2 2015 0501195

**ROLLO:** APELACION AUTOS 0000029 /2015

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 2 de MURCIA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000101 /2011

RECURRENTE: ADEPA ADEPA

Procurador/a: LUIS GOMEZ NAVARRO

Letrado/a: TERESA BALSALOBRE OLIVA

RECURRIDO/A:

Procurador/a:

Letrado/a:

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA  
SECCION DE CARTAGENA**

**ROLLO DE APELACION N. 29/15  
P. ABREVIADO 101/11  
JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE CARTAGENA**

Ilmos. Sres.

Don Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas  
Don José Francisco López Pujante  
Don Rafael Ruiz Giménez  
**Magistrados**

**A U T O 48**

En Cartagena, a treinta de Enero de dos mil quince.

**H E C H O S**

**PRIMERO.-** Que en el Juzgado de lo Penal nº 2 de Cartagena se tramita P.A. 101/11, derivado de las diligencias previas 1440/01, del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena, en virtud de denuncia de Juan Miguel Magalef Martínez, como presidente de la Asociación para la defensa del patrimonio de Cartagena “ADEPA”, por un posible delito contra el patrimonio, por la destrucción del yacimiento de arqueología industrial “antiguos dique de Feringan”, ubicados en el Arsenal Militar de Cartagena, contra los posibles responsables, y habiendo dado traslado a las partes personadas, por el Procurador Luis Gómez Navarro, bajo la dirección letrada de Teresa Balsalobre Oliva, solicitó la apertura de juicio oral, formulando acusación contra Aurelio Valdés Sánchez, subdirector general del patrimonio histórico artístico dependiente del Secretaria de Estado de Política de Defensa, Enrique de Benito Dorrnoro, director de infraestructura de apoyo logístico de la armada, Juan Manuel Acero Gómez, jefe de la sección de proyectos y obras de la Dirección de Infraestructura de la Armada, Leonardo Larios Aracama, director general de infraestructura de la Secretaria de Estado de Defensa y José Manuel Godillo Álvarez, como subdirector general de patrimonio, dependiente de la Dirección General de Infraestructura de Defensa, autores de un delito sobre el patrimonio histórico, previsto y penal en el art. 323 del Código Penal. Por el Ministerio Fiscal se solicito el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones. Y por la Abogacía del Estado en representación de los acusados, igualmente se solicito el sobreseimiento libre y archivo de actuaciones, promoviendo al mismo tiempo incidente de nulidad, por no haber procedido el juez conforme a lo dispuesto en los apartados a y b del artículo 782.2 de la L.E.Cr.

Por auto de fecha 24/11/14, el juez de lo penal acordó el archivo de las actuaciones por falta de acusación debidamente legitimada para la apertura de juicio oral, y desestimó el incidente de nulidad de actuaciones. Por el procurador Luis Gómez Navarro, en representación de la asociación denunciante, se ha formulado recurso de apelación. Que ha sido impugnado por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO.-** Que recibidas las actuaciones se incoó el oportuno rollo, señalándose día de la fecha para votación y fallo designándose Magistrado Ponente al Illtmo. Sr. D. Matías M. Soria Fernández-Mayoralas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Contra el auto del juzgado de lo penal que acordó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 782.1 de la L.E.Cr., por entender que solo ha formulado acusación la Asociación para Defensa del Patrimonio de Cartagena, que no tiene la consideración de perjudicado directo por el delito, y en consecuencia por la inexistencia de acusación, se debe proveer el archivo del procedimiento, por la aplicación de la jurisprudencia dimanante de la sentencia del TS 1045/07.

Se formula recurso de apelación por dicha Asociación para Defensa del Patrimonio de Cartagena, por considerar que contrariamente a lo expresado en el auto apelado, que el artículo 782 de la L.E.Cr., no hace mención a la posible acusación popular, debiéndose interpretar en el sentido, en relación con los demás preceptos de la L.E.Cr., y considerar legitimado al denunciante para sostener las acusaciones. Debiéndose haber planteado la cuestión al inicio del juicio oral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo. 786.2 de la L.E.Cr. Y en definitiva que se aplique la doctrina de la Sentencia del TS 54/2008, referida en la posibilidad de abrir el juicio oral a instancia sólo de la acusación popular, cuando dada la naturaleza colectiva de los bienes jurídicos protegidos no existe la posibilidad de personación de un interés particular, como es el caso, por tratarse de un delito cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio histórico.

Digamos con carácter previo que la resolución apelada, debió de dictarse como solución a la cuestión previa planteada el día de la vista de acuerdo con lo establecido en el art. 786.2 de la L.E.Crim., una vez que el juez de instrucción acordó la apertura del juicio oral. No obstante y dado que ningún perjuicio para el derecho de defensa, se crea a las partes, ni siquiera en cuento a los recursos que proceden, y que no conviene dilatar más un procedimiento que se ha dilatado en exceso, procede resolver la cuestión planteada.

La cuestión que se plantea en el recurso, no es pacífica, ya que la misma sentencia del TS 1045/2007 de 17/12/2007, REC 315/2007 (ROJ 2.STS 8025/2007) se dicta con varios votos particulares y es matizada por la posterior sentencia 54/2008 de 8/04/2008, REC 408/2007 (ROJ STS 687/2008). La cuestión es, la de considerar a la acusación popular como parte en el procedimiento abreviado ante el tenor literal de lo dispuesto en el art. 782.1 de la L.E.Crim. que señala que si el Ministerio Fiscal y el Acusador Particular solicitaran el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los arts. 637 y 641 lo acordará el juez.

La primera sentencia citada, 1045/2007 conocida como "caso Botín" es utilizada por el juez de lo penal para proceder al archivo de las actuaciones, ya que por el principio acusatorio que rige nuestro derecho, de no aceptarse la legitimación para formular la acusación a la acusación particular, no existiría acusación alguna, habiendo dicho el TC entre otras en sus STS de 11/03/1996 (EDJ 1996/898), de que solo de mediar acusación puede ser decidida la apertura de juicio oral. El TS en la citada sentencia analiza los motivos para dictar su resolución, llegando a la conclusión de que la acción popular reconocida constitucionalmente en el art. 125 es de configuración legal, habiendo sido modificada la L.E.Crim. por la ley 38/2002 que establece la actual

redacción, y ha sido voluntad del legislador que en el procedimiento abreviado al tratarse de delitos menos graves, si existe ya la voluntad concorde del Ministerio Fiscal y la acusación particular de no solicitar la apertura del juicio oral no cabe considerar como parte legítima a la acusación popular, a la que no obstante previamente se le ha reconocido importantes derechos procesales como el iniciar por sí el proceso, solicitar medidas cautelares e impulsar la instrucción con plenitud de facultades. Por lo que queda clara la postura del TS para los casos idénticos.

Sin embargo, la sentencia del TS 54/2008 conocida como "caso Atutxa" matiza el criterio anterior señalando que el criterio sentado por la anterior sentencia no puede extenderse a supuestos distintos de aquellos que explican y justifican dicha doctrina. En aquel caso se trataba de un delito contra la Hacienda Pública, y en este caso se consideraba sobre el delito de desobediencia en el que no existe un perjudicado concreto susceptible de ejercer la acusación particular, por lo que entiende la Sala, que en dichos casos en el que no ha existido ni puede existir acusación particular por el tipo de delito, se debe interpretar el citado art. 782.1 de considerar, como acusación particular la que solo es acusación popular. Así señala la citada sentencia: "tratándose de delitos que afectan a bienes de titularidad colectiva, de naturaleza difusa o de carácter metaindividual es entendible que el criterio del ministerio fiscal pueda no ser compartido por cualquier persona física o jurídica que este dispuesto a accionar en nombre de una visión de los intereses sociales que no tiene porque monopolizar el ministerio publico" .

De ello cabe concluir que resulta evidente que no cabe la apertura del juicio oral cuando el perjudicado directamente del delito (acusación particular) presente en el procedimiento, solicita el sobreseimiento y el ministerio fiscal también. Como que habrá que aceptar, como si de acusación particular se tratara a la acusación popular, en aquellos casos en que se trate de delitos que afectan a bienes de titularidad colectiva, de naturaleza difusa o de carácter metaindividual, que determina la imposibilidad de la existencia de la acusación particular por no existir sujeto directamente perjudicado por el delito.

En el presente caso, y este es el argumento de la acusación popular apelante, se alega que se debe aplicar "la doctrina Atutxa" en tanto en cuanto al tratarse de un delito contra el patrimonio es por su naturaleza colectiva de bien jurídico, imposible la posibilidad de personación de un interés particular y por lo tanto se debe de estimar su legitimación de acuerdo con dicha doctrina.

No obstante, aún cuando el patrimonio nacional es de todos los españoles, e incluso de toda la humanidad, se trata de un bien concreto referido a una obra inmobiliaria de interés cultural perteneciente al Ministerio de Defensa y en consecuencia al Estado y a todos los españoles ciertamente, pero en este caso se trata de un bien concreto con un titular concreto al que se le asigna legalmente la administración, custodia y mantenimiento del mismo (el art. 149.28 de la CE le atribuye al Estado la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la expoliación), existiendo pues un directamente perjudicado, ya que el Estado, a través de sus órganos, tiene la obligación de promover la acción de la justicia (a parte de la administrativa) para la defensa del patrimonio cuya titularidad ostenta y que no se pone en duda, por lo que estaríamos en el supuesto contemplado en la sentencia del TS 1045/2007 y no en el supuesto contemplado en la sentencia TS 54/2008. Si bien es cierto, que en este caso, la abogacía del Estado no ha comparecido como acusación particular, sino que lo ha hecho como defensa de los imputados, ello no obstante, debe interpretarse como un mayor refuerzo de la citada doctrina, pues el Estado garante de la conservación del patrimonio, no solo no considera necesario mantener acusación alguna contra los posibles autores de los hechos denunciados, sino que asume su defensa. En consecuencia se debe confirmar el Auto apelado.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 1º de la L.E.Crim. se declaran las costas de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **PARTE DISPOSITIVA**

La Sala ACUERDA, desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador D. Luis Gómez Navarro en nombre y representación de la Asociación para la Defensa del Patrimonio de Cartagena, contra el Auto del Juzgado de lo Penal nº 2 de Cartagena, debemos de **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** el mismo, declarando las costas de oficio.

Notifíquese este auto, conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---

## Mensaje LexNet - Notificación

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201510063171378	
<b>Asunto</b>	Comunicación del Acontecimiento 12: AUTO 00048/2015 Est.Resolución:Firme	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano Judicial</b>	AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 5 de Cartagena, Murcia [3001637005]
	<b>Tipo de órgano</b>	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
<b>Destinatarios</b>	GOMEZ NAVARRO, LUIS [48]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Cartagena
<b>Fecha-hora envío</b>	04/02/2015 13:54	
<b>Adjuntos</b>	00000201532015300163700522.RTF(Principal) Hash del Documento: 33d541705fe5055f64fc508c6af468d077af33b4	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Tipo procedimiento</b>	RT
	<b>Nº procedimiento</b>	0000029/2015
	<b>Tipo procedimiento origen</b>	PA
	<b>Nº procedimiento origen</b>	0000101/2011
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	NOTIFICACION
	<b>NIG</b>	3001637220150501195

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/02/2015 17:45	GOMEZ NAVARRO, LUIS [48]-Ilustre Colegio de Procuradores de Cartagena	LO RECOGE	
04/02/2015 13:54	Ilustre Colegio de Procuradores de Cartagena (Cartagena)	LO REPARTE A	GOMEZ NAVARRO, LUIS [48]-Ilustre Colegio de Procuradores de Cartagena

(\*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.